

Ley para Prohibir a Funcionarios Públicos el Obtener Ventajas, Beneficios o Privilegios, y el Uso Indebido de Tarjetas de Crédito Subvencionadas con Fondos Públicos

Ley Núm. 214 de 29 de agosto de 2002

Para prohibir, a los funcionarios o empleados de las ramas ejecutiva, legislativa y judicial, así como a los empleados de corporaciones públicas, la utilización de los deberes y facultades de su cargo o de la propiedad o fondos públicos para obtener, directa o indirectamente para él, para algún miembro de su familia, o para cualquier otra persona, negocio o entidad, ventajas, beneficios o privilegios que no estén permitidos por ley, así como la utilización de tarjetas de crédito o de débito subvencionadas con fondos públicos para cualquier fin que no esté relacionado directamente con su gestión como funcionario público; y para disponer que la violación a dicha disposición constituirá causa suficiente para la destitución del cargo que ocupe dicho funcionario.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 3.2 (c) de la [Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de Ética Gubernamental"](#) prohíbe el uso directo o indirecto de la propiedad o fondos públicos para fines privados ya sean personales o en beneficio de terceros. No obstante el texto de dicho artículo de ley no hace referencia específicamente a la utilización, por parte de funcionarios públicos, de tarjetas de crédito subvencionadas con fondos públicos para satisfacer intereses privados.

Los informes de la Oficina del Contralor más recientes han evidenciado numerosos casos de uso indebido de tarjetas de crédito por parte de funcionarios públicos para satisfacer intereses privados ajenos a las gestiones oficiales del cargo que ocupan en el gobierno.

No obstante, se debe tomar en consideración que la disponibilidad de tarjetas de crédito muchas veces resulta de gran utilidad para facilitar las gestiones oficiales de muchos servidores públicos.

El propósito de esta Ley es restringir el uso de tarjetas de crédito subvencionadas con fondos públicos, a la atención de gestiones relacionadas con el cargo público para cuyo auxilio se aprobó la disponibilidad de dichas tarjetas. Esta Ley, además, tiene un alcance mayor al reconocido a la Ley de Ética Gubernamental en la medida en que regirá sobre todo empleado o funcionario público con independencia de la rama gubernamental a la que como tal esté adscrito.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (3 L.P.R.A. § 1822 nota, Edición de 2011)

Ningún funcionario o empleado de las ramas ejecutiva, legislativa o judicial, así como de corporaciones públicas, utilizará los deberes y facultades de su cargo ni la propiedad o fondos públicos para obtener, directa o indirectamente para él, para algún miembro de su familia, ni para cualquier otra persona, negocio o entidad, ventajas, beneficios o privilegios que no estén permitidos por ley. De igual modo, se les prohíbe utilizar tarjetas de crédito o de débito subvencionadas con fondos públicos para cualquier fin que no esté relacionado directamente con su gestión como funcionario público. La violación a esta disposición de ley constituirá causa suficiente para la destitución del cargo que ocupe dicho funcionario público. Dicha destitución estará sujeta a que la autoridad nominadora le conceda al funcionario o empleado el debido proceso de ley.

Artículo 2. — Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—CRÉDITO.